BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Viérnes 16 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de esta Provincia.

He recibido en este dia en este Gobierno Político los Reales decretos siguientes que me han sido remitidos por extraordinario, y se publican inmediatamente, por la satisfacción que deberá caber al público, advirtiendo que las exposiciones que acompañan á los expresados Reales decretos, se publicarán á la mas posible brevedad, no haciéndose hoy por falta de tiempo.

REALES DECRETOS.

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del ministerio de Hacienda, que se halla à vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma Mendizabal en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España y para Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores, pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Rubricado de la Real mano. Palacio 12 de Setiembre de 1836. A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Atendiendo à que D. Francisco Crespo de Tejada reune á sus méritos y servicios la particular circunstancia de hallarse sirviendo la plaza de tesorero general de la nacion al tiempo de la abolicion del sistema constitucional, vengo en conferirle, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabél u, el empleo de director general del tesoro público; declarando cesante á D. José Segundo Ruiz, que lo está siendo en la actualidad, y de cuyo buen desempeño estoy satisfecha. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 12 de Setiembre de 1836.

A D. Juan Alvarez y Mendigabal.

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformàndome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, à nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Art. 1º No obstante lo prevenido en el art. 5º de mi Real decreto de 26 de Agosto ultimo llamando 500 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sorteo de los respectivos pueblos de la

nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado artículo.

Art, 2º Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de teemplazarlos.

Art. 3º No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido artículo 5º entregará 3º rs. vn. el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2200 los que hagan sus entregas antes del 1º de Octubre. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Està rubricado de la Real mano = Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. A D. José Ramon Rodil.

Como los recursos aplicados á las atenciones de la guerra por mi Real decreto de 30 del mes último, vendrian á ser estériles é insuficientes si la enagenacion de los edificios que sirvieron de monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas y de sus muebles, efectos y alhajas no se verificase con la celeridad que exigen las circunstancias; y como por consecuencias de las mismas se hace indispensable, no solo variar las reglas establecidas en mi Real decreto de 25 de Enero del corriente año, sino generalizar la medida á todo el reino, y remediar tambien los abusos que hayan podido introducirse, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1? Cesará la junta creada por mi Real decreto de 25 de Enero último para entender en lo relativo á los expresados edificios en esta capital.

Art. 2? En su lugar se establecerá en todas las provincias civiles del Reino una junta con el especial encargo de cumplir mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado.

Art. 3º La junta de esta capital serà considerada como superior, tendrá una organizacion especial y se entenderá directamente con mi Gobierno.

Art. 4º Las juntas de provincia se entenderàn con la superior, ejecutando las disposiciones y órdenes que les comunique.

Art. 5? La junta superior se compondrá de un Presidente y cuatro vocales que me propondreis, y que desempeñarán su encargo sin mas recompensa que la satisfaccion de servir y ser útiles á su patria. Podrá elegir con aprobacion vuestra un Secretario, cuyo servicio no cause gasto alguno al tesoro público.

Art. 6º Las juntas de provincia se compondrán del Intendente con el cargo de la presidencia, de dos vocales de la diputación provincial, y de los individuos agregados á ella, para componer la junta de

ermamento y defensa, de un procurador síndico del ayuntamiento constitucional, y del contador de arbitrios de Amortizacion.

El nombramiento de los individuos pertenecientes á corporaciones se hará por ellas mismas.

Estas juntas podrán tambien elegir un Secretario con vuestra aprobacion; pero debera ser un empleado de Hacienda en la respectiva provincia, à quien servirá de mérito el nuevo que por tal concepto contraiga.

Art. 7º Si en la capital de la provincia no hubiere intendente, ocupará su lugar el empleado mas graduado de la Hacienda pública.

Art. 89 En la capital donde no hubiere comision de armamento y defensa, se nombraran dos diputa-

dos provincioles para componer la junta.

Art 9? Luego que Yo haya nombrado el Presidente de la junta superior, propondrá éste los cuatro individuos que hayan de ser vocales, presentan-

do una lista de ocho sugetos.

Art. 10. La junta superior se ocuparà sin perder momento en meditar y proponer à mi Secretario del Despacho de Hacienda tudas las medidas que convenga dictar para el mas amplio y rápido cumplimiento de mi citado Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 11. La comision de donativos patrióticos, dispensada ya por estas disposiciones del encargo que se le hizo por mi Real órden de 22 del mismo mes de Agosto, quedara reducida al desempeno de las funciones que se le asignaron á su creacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento =Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesemos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos: deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y accesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos, lleven el sello de la madarez y la garantía del aejerto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. lo signiente:

Artículo 1? Se formara una junta, compuesta de personas doctas que me propondreis, para que renniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2º Este arreglo tendrà por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones a que abora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del tesoro público. Tendréislo ententos, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

=Rubricado de la Real mano. En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales ordenes.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de que las pecesidades del ejército se llenen con cuanta exactitud sea posible, se ha servido resolver:

Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la nacion que perciben haberes del tesoro público, asi en esta capital como en
las provincias, no pueda hacerse en adelante ningun
pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á
un propio tiempo, y sin distinción, los individuos
de todos los ramos.

Y 3º Que inmediatamente se forme en esa intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la tesorería de la provincia, ya sea por obligaciones no vencidas todavía, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas, como indispensables para la regularidad del servicio. De Real órden lo comunico a V. para su inteligencia, excusando hacerle prevenciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. si merece continuar en el desempeño de su empleo. Dios guarde à V. mnchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Los fondos que se fueren reuniende procedentes de la anticipacion de 200 millones de reales, que segun la instruccion circulada en 5 del corriente deben situarse el último dia de cada semana en la tesorería de la respectiva provincia, quiere S. M. la Reina Gobernadora que en acto seguido al recibo por los tesoreros, se trasladen á poder de los comisionados del Banco español de S. Fernando, para que estos los tengan á la órden de la direccion del misoro establecimiento, la cual se entenderá con este ministerio de mi cargo sobre su ulterior destino. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, y como una adicion á la citada circular, señaladamente á su artículo 12. Dios guarde á V. muchos afios. Madrid 12 de Setiembre de 1836 ._ Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 16 de Setiembre de 1836. = Simeon Jalon Aparicio.